CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, la cual fue subsanada en debida forma y oportunidad el día 13 de julio de 2023. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1705
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00397-00
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por el señor **HEIDER SAUL MAHECHA AGUILAR** contra **PABLO ROBERT MUÑOZ PAZ**, para el cobro de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, observándose que el actor conjuntamente con el escrito de subsanación, aportó copia electrónica del título valor – letra de cambio subsanado las falencias señaladas en el auto inadmisorio.

Ahora bien, acudiendo al deber que reviste a la juzgadora de interpretar la demanda respecto al reclamo judicial del actor, y como quiera que la demanda contiene obligaciones que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., constituyendo su original título ejecutivo; se librará el correspondiente mandamiento de pago.

En virtud a las disposiciones pertinentes a la Ley 2213 de 2022, se librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º., de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENASE al demandado, **PABLO ROBERT MUÑOZ PAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.381.223, se sirva PAGAR a favor del señor **HEIDER SAUL MAHECHA AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.847.148, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000),** por concepto de capital de la obligación suscrita en Letra de Cambio, (capital que era adeudado por el demandado en contrato de compraventa de vehículo automotor) y cuyo vencimiento data del 17/12/2022.

2. **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000),** por concepto de cláusula penal, obligación suscrita en contrato de compraventa de vehículo automotor celebrado el día 17 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. - POR LAS COSTAS DEL PROCESO, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

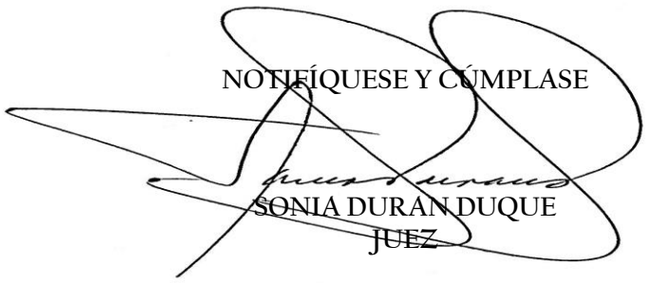

SONIA DURAN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE JULIO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

Secretaria